

- La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

227-A-18 Acum. 1-A-19

001043

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre del año que transcurre (f. 1041), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificado en legal forma, según acta de folio 1042.

**Considerandos:**

### **I. Relación de los hechos**

#### Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Arturo Gilberto Alvarado, ex Jefe del Estado Mayor Presidencial (EMP) del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve, habría solicitado a diferentes empleados de esa dependencia, entre ellos, a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que realizaran trabajos de remodelación en su casa de habitación y en terrenos rústicos de su propiedad, ubicados en los municipios de Panchimalco, departamento de San Salvador, y San Juan Nonualco, departamento de La Paz; además, habría solicitado al carpintero del EMP que elaborara muebles para su uso personal.

Asimismo, se le atribuye la posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto para la realización de dichas actividades particulares, los empleados del EMP habrían utilizado vehículos, maquinaria y herramientas propiedad de la institución, y porque el señor Arturo Gilberto Alvarado habría utilizado diferentes vehículos institucionales para actividades personales y familiares.

#### Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 3 al 5, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 13 y 14, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Arturo Gilberto Alvarado, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de fs. 26 al 30 el investigado, por medio de su apoderada general judicial con facultades especiales, licenciada [REDACTED], ejerció su derecho de defensa.

4. Por resolución de fs. 31 al 33 se autorizó la intervención de la licenciada [REDACTED], se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el escrito de fs. 85 y 86 la licenciada [REDACTED] propuso prueba testimonial.

6. Con el escrito de fs. 104 al 108 la licenciada [REDACTED], apoderada general judicial con facultades especiales del investigado, solicitó intervenir en este procedimiento en la referida calidad.

7. Por resolución de f. 109 se autorizó la intervención de la licenciada [REDACTED], para ejercerla de forma conjunta o separada con la licenciada [REDACTED].

8. En el informe agregado a fs. 118 al 569, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

9. En la resolución de fs. 595 al 597 se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para que rindieran su declaración en la audiencia programada a las nueve horas del día veintidós de octubre del año que transcurre y se comisionaron Instructores para que efectuaran el interrogatorio correspondiente.

10. Con el escrito de fs. 607 y 608 el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, solicitó intervenir en este procedimiento en la referida calidad y reprogramar la audiencia señalada.

11. Mediante resolución de fs. 614 y 615 se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED], para ejercerla de forma conjunta o separada con las apoderadas previamente acreditadas y se declaró improcedente la petición de reprogramar la audiencia señalada.

12. En la audiencia de prueba (fs. 617 al 619), con la presencia de los apoderados del investigado, se recibió la declaración de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], no así las de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por haberse prescindido de ellas.

13. En la resolución de f. 1041 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor Arturo Gilberto Alvarado, se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.



Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que quienes desempeñan funciones públicas no deben utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que todas las instituciones públicas, sin excepción, deben adoptar medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el procedimiento referencia 144-D-19.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las doce horas del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en el procedimiento referencia 149-A-16.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba documental recabada por el Tribunal:*

1. Oficio N.º 3047 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y recibido el día tres de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12), referente al vínculo laboral del investigado y de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con el MDN y los cargos que desempeñaron; así como los vehículos institucionales asignados al investigado.

2. Hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de los Documentos Únicos de Identidad del señor Arturo Gilberto Alvarado y de dos de sus [REDACTED], proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) (fs. 21, 450 y 451).

3. Impresión de oficio referencia 15005-NEX-0903-2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de la Sección de Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (f. 23); y copia simple del Documento Único de Identidad (DUI) del investigado (f. 445), documentos en los que consta la dirección de dicho señor.

4. Copias simples y certificadas por notario de documentación que respalda los nombramientos, cargos ejercidos, lugares de asignación y perfiles de puestos de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el MDN (fs. 45 al 79, 137 al 154).

5. Copia simple de informe del Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, relativo al inmueble propiedad del señor Arturo Gilberto Alvarado, situado en el Barrio Concepción del aludido municipio (f. 81).

6. Copias simples de ficha de catastro del inmueble relacionado en el número anterior, que consta en los registros de la Alcaldía Municipal de Panchimalco (fs. 82 y 278).

7. Copias certificadas por notario de órdenes Generales de Nombramiento del señor Arturo Gilberto Alvarado como Subjefe y Jefe del EMP, durante el período indagado (fs. 134 al 136).





[REDACTED] y [REDACTED], en fechas y horarios laborales, durante el período indagado, (f. 438).

18. Oficio N.º 230 de fecha doce de agosto del presente año, suscrito por el Jefe del EMP, referente a que en los archivos de la dependencia que dirige no constan registros de las actividades ejecutadas por los señores los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en las que se hubieran utilizado vehículos propiedad del MDN (f. 439).

19. Oficio N.º 2032 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional (f. 440); copia certificada por el Jefe del Conjunto I "Personal" del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, de Hoja de Servicios del investigado en el Ejército de El Salvador (fs. 441 al 443); y hoja de filiación del investigado en la Fuerza Armada (f. 444), todos estos documentos indicando los nombres de los integrantes del grupo familiar del investigado.

20. Copia certificada por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito, de documentación que ampara que los vehículos placas [REDACTED], [REDACTED] son propiedad de la Presidencia de la República (fs. 452 al 529).

21. Certificaciones de partidas de nacimiento de tres [REDACTED] del investigado, expedidas por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco (fs. 534 al 536).

22. Oficio referencia DRPRH-0245/2021 HI 3504, de fecha catorce de septiembre del presente año, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 540 al 542); e informe referencia DIGCN-0290/2021 de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Director del Instituto Geográfico y Catastral (f. 543); ambos documentos sobre los tractos sucesivos de las matrículas de inmuebles números [REDACTED] y [REDACTED], adjuntando el último copias simples de Fichas Catastrales de las referidas propiedades (fs. 544 y 546).

23. Certificación expedida por el Jefe del Departamento IV "Logística" del EMP, de Detalle de Gasto de Combustible utilizado durante el periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecinueve (f. 586).

24. Copia simple de detalle de turnos de trabajo programados y ejecutados entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve por los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 626 al 663, 668 al 704, 708 al 744, 748 al 784, 788 al 826, 830 al 866, 871 al 902, 907 al 943, 947 al 970, 974 al 996, 1000 al 1030).

25. Copia simple de detalle de salidas y entradas de vehículos de las instalaciones del EMP, entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, cuando fueron conducidos por los señores relacionados en el punto anterior (fs. 664 al 666, 705, 706, 745, 746, 785, 786, 827 y 828, 867 al 869, 903 al 905, 944, 945, 971, 972, 997, 998, 1031 al 1040).



*Prueba testimonial:*

Declaraciones de tres empleados del EMP, recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día veintidós de octubre del presente año (fs. 617 al 619):

1. El señor [REDACTED] en síntesis manifestó que:

- Entre los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve laboró en el taller automotriz del EMP como Mecánico Automotriz, siendo su Jefe inmediato el Coronel [REDACTED], Jefe del Departamento IV.

- Su horario de trabajo es de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, con una pausa de una hora para el almuerzo, y licencia los fines de semana.

- En el año dos mil dieciséis, como Jefe del EMP, primero estuvo el Coronel [REDACTED], y después el Coronel Arturo Gilberto Alvarado.

- Como mecánico trabajó algunos vehículos del Coronel Arturo Gilberto Alvarado, uno propiedad de la [REDACTED] de él, de nombre [REDACTED], por quedarse con llanta "pacha" o fallas de batería, pero no sabría decir cuándo ocurrió esto ni en cuántas ocasiones.

Eso "siempre ha sido así" en el tiempo que lleva laborando en el EMP, cuando el vehículo de un jefe o de algún familiar, esposa o hijos, presentaba una falla, el Departamento IV nombraba a un mecánico para auxiliar, a la hora que fuera, y coordinaba licencia para hacer esa salida.

- Los fines de semana se dedica a hacer trabajos de mecánica en su casa o a domicilio.

- En dos o tres ocasiones, por orden del Coronel Arturo Gilberto Alvarado, le apoyó en sembrar unos árboles en una propiedad de él, ubicada en San Juan Nonualco, departamento de La Paz. Esto ocurrió en el transcurso de la mañana, pero no recuerda en qué fechas, en algunas oportunidades en su tiempo libre, fines de semana, y otras veces en su jornada laboral.

Para trasladarse a ese lugar, en ocasiones, el Coronel Arturo Gilberto Alvarado pasó recogiendo en su casa y, en otras oportunidades –pocas–, salió desde su trabajo; se asignaba un vehículo del Departamento IV, del taller, pero a veces se iba en el vehículo personal del aludido Coronel, quien dejaba dinero "con el ordenanza" para ponerle combustible a este último automotor. Los vehículos del Departamento IV se "fulleaban" en el Estado Mayor, y desconoce si estos pertenecían a la Presidencia o al Estado Mayor.

Estas tareas las consideraba parte de su trabajo, porque "ahí uno sólo cumple órdenes, como subalterno".

El Coronel Arturo Gilberto Alvarado no le pagaba por realizar esas tareas en fines de semana, lo apoyaba en ellas por "cuestiones de amistad".

Su [REDACTED] era el encargado de darle mantenimiento a ese terreno, a los árboles, llegaba ahí en la mañana o en la tarde y a él sí le pagaba el Coronel Arturo Gilberto Alvarado.

- Se comunicaba con el Coronel Arturo Gilberto Alvarado por teléfono.

2. El señor [REDACTED] en síntesis, declaró que:

- Entre los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve trabajó en el EMP como Electricista, y su horario de trabajo era de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

- En ese período, como Jefe del EMP, estuvo el Coronel [REDACTED], y después el Coronel Alvarado.

- Pertenece al Departamento IV, que es de transporte, personal de mantenimiento, albañiles.



- Por orden del Secretario del Coronel Alvarado [REDACTED], o del "clase de servicio" que estaba de turno, como en tres ocasiones, en días y horarios laborales, asistió a la casa del Coronel Alvarado ubicada en Panchimalco, por la iglesia, a realizar trabajos de electricidad, entre ellos, revisar una lámpara, un toma, un switch.

No recuerda con exactitud en qué fechas se presentó a ejecutar esos trabajos.

A veces lo transportaron a ese lugar los motoristas "asignados a él", en vehículos del Estado.

Desconoce quién ponía o de dónde salían los materiales que le entregaban para realizar los trabajos mencionados.

Cuando fue a la casa relacionada ésta tenía partes de diferentes colores, porque estaba "como en remodelación". No tiene idea del número de ese inmueble.

- Entre octubre y noviembre de dos mil diecinueve, por instrucciones del referido Secretario y del compañero [REDACTED], durante su jornada laboral, como en diez ocasiones fue a un terreno en San Juan Nonualco, que supone era propiedad del Coronel Alvarado, donde hizo limpieza, chapoda, siembra de árboles y arregló cercos.

Luego indicó que esa propiedad está en Zacatecoluca; que no recuerda el nombre del municipio o cantón; que llegaba a ella tomando calle vieja a Zacatecoluca, "ahí confunde los nombres de los municipios de San Juan Nonualco y San Pedro Nonualco y decía que faltaba poco para llegar a Zacatecoluca".

Desconoce las medidas de ese terreno; no está terraceado, es "medio plano"; pasa una quebrada a la mitad; tiene árboles de mangos y naranjas.

- El Secretario del Coronel Alvarado, [REDACTED], o los encargados que asignaba el primero, le comunicaban las tareas a hacer. No recuerda los nombres de estos últimos, porque "tenía asignados como ordenanzas o motoristas, entonces cambiaba a uno u otro".

Seguía las instrucciones del Secretario porque supone que todo eso ya está coordinado y "uno sigue órdenes". Supone que las directrices venían del jefe, del Coronel Alvarado.

- En ninguna ocasión recibió órdenes directas del Coronel Alvarado para hacer esas tareas.

Entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve no tuvo una relación cercana con el Coronel Alvarado, porque no entablaban plática, no tenía comunicación directa con él.

- Esas actividades que realizó a favor del Coronel Alvarado eran de índole laboral.

3. El señor [REDACTED] en síntesis indicó que:

- Entre los años dos mil dieciséis a dos mil diecinueve laboró en el EMP como Ayudante de Albañil, siendo su Jefe inmediato el señor [REDACTED].

- En ese período el Jefe del EMP era el señor Arturo Gilberto Alvarado.

- Su horario de trabajo era de las siete horas a las dieciséis horas con treinta minutos.

- A inicios del año dos mil dieciséis –en febrero, marzo, hasta como medio año, sin poder indicar fecha–, durante su horario laboral, trabajó junto a otras personas en albañilería, remodelación, pegado de cerámica, pintura de paredes, repellos, arreglo de vigas y fabricación de una pila en la casa propiedad de su entonces jefe, el señor Arturo Gilberto Alvarado, ubicada en Panchimalco, como a una cuadra de la iglesia de ese municipio. No recuerda el color de esa casa.



Realizaba estas labores por órdenes directas del señor Arturo Gilberto Alvarado y partía – junto a las otras personas– hacia esa casa a las siete horas con treinta minutos, en un vehículo del Estado Mayor.

Al llegar a hacer esas obras, en esa vivienda casi siempre pasaba la [REDACTED] más grande del Coronel Alvarado, [REDACTED] con quien no tuvo relación sentimental ni conflicto.

- A mediados de dos mil dieciséis, sin poder indicar fecha exacta, trabajó junto a otros cinco o seis compañeros empleados del EMP, señores [REDACTED], [REDACTED] y el Sub Sargento [REDACTED] –encargado de ese grupo–, en un terreno propiedad del señor Arturo Gilberto Alvarado ubicado en la [REDACTED] –como el tercer terreno a mano izquierda–, donde al iniciar sólo había “monte” y empezaron a limpiarlo, a sembrar árboles frutales, levantar cercos, abonaron, recogieron frutas, mangos, que era lo que más había ahí. También había un árbol de nance, uno de paterna, unos árboles de “Panadés” pequeños y guineos. En algunos días sólo iban a regar y a mantener seguridad en ese terreno.

Cuando llegaron a ese terreno era “laderoso”, boscoso; luego se hicieron unos trabajos como de terrazas con maquinaria, llevaron un “Bobcat”, se emparejó. No trabajó en esas terrazas.

En ese terreno no hay casa, sólo árboles frutales.

Toda la fruta que recogían era para el jefe, el Coronel Alvarado, y se la dejaban en el trabajo.

Al señor [REDACTED] le daban la orden de ir a ese terreno y éste la transmitía a todos.

Se desplazaban hacia ese terreno a las siete horas con treinta minutos, en un vehículo del Estado Mayor. No era difícil llegar ahí porque hay calle.

En ocasiones, no con frecuencia, el compañero [REDACTED] los llevó a ese lugar o les llevaba comida.

No les daban remuneración adicional por realizar esos trabajos.

- A finales de dos mil dieciocho, más o menos unas treinta veces –dos veces a la semana–, por “órdenes” fue junto a otras personas a un terreno ubicado en San Juan Nonualco, con bastantes árboles frutales, donde recogieron frutas, abonaron árboles, vieron cómo estaban trabajando personas particulares en ese lugar y, cuando podían, le ayudaban a un señor que trabajaba ahí, que era como el encargado de ese terreno.

Partían hacia ese terreno en vehículos propiedad del Estado, entre las seis horas con treinta minutos y las siete horas, lo más tarde, y salían de ahí como a las quince horas, llegando como a las dieciséis horas al trabajo.

- El Coronel Arturo Gilberto Alvarado “tenía su grupo de trabajo”, integrado por las personas más cercanas –quienes se presentaron a la audiencia a declarar–, conversaba con ellas y les daba las órdenes.

Aduce que era cercano al Coronel Alvarado porque “siempre los incluía en los trabajos que él tenía, por ejemplo, enviándolos a la casa, a los terrenos”.

- Las instrucciones para hacer estos trabajos se las daba muchas veces el Coronel Alvarado, reunía al grupo en el EMP; siempre mandaba al encargado, “Crespo”.

A veces el Coronel los mandaba a llamar a su oficina en el EMP en San Jacinto.

- No tenía la capacidad de cuestionar las órdenes asignadas por el hecho que necesita el trabajo.

- Sus superiores no le ordenaron asistir a la audiencia ni afectar al Coronel Alvarado.

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es testimonial y documental, y esta última se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:



*1. Sobre los inmuebles propiedad del investigado en los municipios de Panchimalco y San Juan Nonualco, durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve –lapso indagado–:*

El señor Arturo Gilberto Alvarado fue propietario de los siguientes inmuebles:

- Matrícula N.º [REDACTED], [REDACTED], entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

- Matrícula N.º [REDACTED], situado en [REDACTED], durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve.

- Matrícula N.º [REDACTED], situado al [REDACTED] N.º [REDACTED], entre los días veintidós de septiembre de dos mil dieciocho y tres de enero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* hoja de impresión de datos e imagen del trámite de emisión del DUI del investigado el día quince de marzo de dos mil dieciséis, proporcionada por el RNPN, en la que consta su dirección de residencia en esa fecha (f. 21); *ii)* copia simple de informe del Jefe de Catastro de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, relativo al inmueble situado en el [REDACTED] del aludido municipio (f. 81); *iii)* copias simples de ficha de catastro del inmueble relacionado en el número anterior, que consta en los registros de la Alcaldía Municipal de Panchimalco (fs. 82 y 278); *iv)* informe referencia DRPRH-0184/2021 HI 2561 de fecha trece de julio del presente año, suscrito por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ambos del CNR, sobre inmueble matrícula [REDACTED] ubicado en Panchimalco, (f. 271); *v)* copia simple de Ficha Catastral del inmueble referido en el número anterior, proporcionada por el CNR (f. 273); *vi)* informe de fecha veintidós de julio del presente año, suscrito por la Directora del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional y por el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ambos del CNR, sobre tracto de la matrícula [REDACTED] del inmueble ubicado en San Juan Nonualco (f. 279); *vii)* copia simple del DUI del investigado, expedido el día quince de marzo de dos mil dieciséis (f. 445), en el que consta su dirección de residencia en esa fecha; y *viii)* oficio referencia DRPRH-0245/2021 HI 3504, de fecha catorce de septiembre del presente año, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 540 al 542); e informe referencia DIGCN-0290/2021 de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Director del Instituto Geográfico y Catastral (f. 543); ambos documentos sobre los tractos sucesivos de las matrículas de inmuebles números [REDACTED] y [REDACTED], adjuntando el último copias simples de Fichas Catastrales de las referidas propiedades (fs. 544 y 546).

*2. De la calidad de servidor público del señor Arturo Gilberto Alvarado durante el período investigado:*

Entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el señor Arturo Gilberto Alvarado se desempeñó como Subjefe del EMP, y en el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve, se desempeñó como Jefe del EMP, según consta en: *i)* oficio N.º 3047 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y recibido el día tres de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12); y en *ii)*

copias certificadas por notario de órdenes Generales de Nombramiento del investigado en los cargos relacionados (fs. 134 al 136).

3. *Respecto a la calidad de servidores públicos de los señores* [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] durante el período investigado:

El señor [REDACTED] ejerció los cargos de Subsargento Administrativo de 3° Clase, Técnico Administrativo Especialista de 2° Clase y Técnico Administrativo Especialista de 1° Clase en el EMP, con la función de Electromecánico Automotriz, y Motorista asignado a la Jefatura del EMP.

El señor [REDACTED] ejerció los cargos de Cabo, Subsargento y Sargento Administrativo de 3° Clase y Administrativo Especialista de 2° Clase en el EMP, con la función de Mecánico.

El señor [REDACTED] ejerció el cargo de Técnico Administrativo Especialista de 1° Clase en el EMP, con la función de Motorista, asignado a la Jefatura del EMP.

El señor [REDACTED] ejerció el cargo de Soldado Administrativo de 3° y 1° Clase, Agente de Seguridad Presidencial, con la función de Albañil y Carpintero, a la orden de la Jefatura del EMP.

El señor [REDACTED] ejerció el cargo de Cabo Administrativo de 3° Clase, con la función de Electricista, a la orden de la Jefatura del EMP.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* oficio N.º 3047 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y recibido el día tres de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12); *ii)* copias simples y certificadas por notario de documentación que respalda los nombramientos y cargos relacionados (fs. 45 al 55, 66 al 71, 73, 74, 140 al 142, 145 al 148, 150 al 152, 154); y *iii)* copias certificadas por notario de acuerdos de nombramiento del señor [REDACTED] fs. 293 al 295).

4. *Sobre el personal del EMP del cual disponía el señor Arturo Gilberto Alvarado al ejercer cargos de jefatura en esa dependencia, durante el período comprendido entre los días uno de enero de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve:*

En el período relacionado, mientras el señor Arturo Gilberto Alvarado se desempeñó como Jefe del EMP, disponía de todo el personal operativo y administrativo.

Asimismo, por desempeñar el referido cargo de jefatura, el investigado tuvo asignados como Motoristas a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; como Secretario al señor [REDACTED] [REDACTED] y como Ordenanza al señor [REDACTED].

Todo lo anterior, según consta en oficio N.º 3047 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y recibido el día tres de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12).

El señor Arturo Gilberto Alvarado, como Subjefe y Jefe del EMP, fue superior jerárquico de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve.



5. Sobre los vehículos propiedad del Estado asignados al EMP y, en específico, al señor Arturo Gilberto Alvarado, durante el período investigado:

Los vehículos placas [REDACTED] [REDACTED] son propiedad de la Presidencia de la República y en el referido lapso estaban asignados al señor Arturo Gilberto Alvarado, según consta en: *i)* oficio N.º 3047 suscrito por el Ministro de la Defensa Nacional y recibido el día tres de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 11 y 12) y *ii)* copia certificada por el Jefe del Registro Público de Vehículos de la Dirección General de Tránsito, de documentación que ampara la mencionada propiedad (fs. 452 al 529).

En ese mismo período, el EMP tuvo asignados los automotores propiedad del MDN placas:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED],  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],  
según consta en copias certificadas por notario de Hojas de Inventario de Bienes Muebles y Enseres del EMP, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 155 al 167).

6. Con relación a la solicitud que el investigado habría efectuado a los señores [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que realizaran trabajos en sus propiedades ubicadas en Panchimalco, departamento de San Salvador, y San Juan Nonualco, departamento de La Paz; y al uso de vehículos institucionales para desplazarse a esos lugares, durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve:

En el período relacionado, los turnos de trabajo que los aludidos señores debían cumplir en el EMP, se establecieron conforme a la Directiva N.º C-I-037-2017 que regula la “Licencia Diaria y Fin de Semana del Personal de Oficiales, Suboficiales, Tropa, Administrativos y Bandas de Música Militar de la Fuerza Armada, para el año 2018”, encontrándose agregada a fs. 304 al 310 copia certificada por notario de la misma.

No constan registros administrativos de las actividades encomendadas y realizadas por los señores [REDACTED]  
[REDACTED], en fechas y horarios laborales, durante el período indagado, según se indica en: *i)* oficio N.º 99 de fecha trece de agosto del presente año, suscrito por el Jefe del Departamento IV “Logística” del EMP (f. 438); y en *ii)* copia simple del detalle de turnos de trabajo programados y ejecutados por los aludidos señores, en el período investigado (fs. 626 al 663, 668 al 704, 708 al 744, 748 al 784, 788 al 826).

- Sobre los trabajos que se habrían realizado en la casa de habitación propiedad del investigado, ubicada en Panchimalco:

El señor [REDACTED] N.º [REDACTED], al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 617 al 619) expresó que, como en tres ocasiones, en días y horarios laborales –de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos–,

asistió a la casa del Coronel Alvarado ubicada en Panchimalco, por la iglesia, a hacer trabajos de electricidad, entre ellos, revisar una lámpara, un toma, un switch, pero no recuerda con exactitud en qué fechas acudió.

Señaló que realizó estos trabajos por orden del Secretario del Coronel Alvarado [REDACTED], o del "clase de servicio" que estaba de turno; no recibió órdenes directas del Coronel Alvarado para hacer esas tareas.

Agregó que a veces lo transportaron a ese lugar los motoristas "asignados a él", en vehículos del Estado.

Por otra parte, el señor [REDACTED], al declarar ante este Tribunal en la citada audiencia de recepción de prueba testimonial, expresó que a inicios del año dos mil dieciséis –en febrero, marzo, hasta como medio año, sin poder indicar fecha–, durante su horario laboral –de las siete horas a las dieciséis horas con treinta minutos–, trabajó junto a otras personas en albañilería, remodelación, pegado de cerámica, pintura de paredes, repellos, arreglo de vigas y fabricación de una pila en la casa propiedad de su entonces jefe, el señor Arturo Gilberto Alvarado, ubicada en Panchimalco, como a una cuadra de la iglesia de ese municipio.

Expresó que realizaba estas labores por órdenes directas del señor Arturo Gilberto Alvarado y partía –junto a las otras personas– hacia esa casa a las siete horas con treinta minutos, en un vehículo del Estado Mayor.

- Sobre los trabajos que se habrían ejecutado en un terreno propiedad del investigado, ubicado en Panchimalco:

El señor [REDACTED] declaró que a mediados de dos mil dieciséis, sin poder indicar fecha exacta, trabajó junto a otros cinco o seis compañeros empleados del EMP, señores [REDACTED] y el Sub Sargento [REDACTED] –encargado de ese grupo–, en un terreno propiedad del señor Arturo Gilberto Alvarado ubicado en la [REDACTED], donde al iniciar sólo había "monte" y empezaron a limpiarlo, a sembrar árboles frutales, levantar cercos, abonaron y recogieron frutas, las cuales eran para el jefe, el Coronel Alvarado, y se las dejaban en el trabajo. En algunos días sólo iban a ese terreno a regar y a mantener seguridad.

Indicó que al señor [REDACTED] le daban la orden de ir a ese terreno y éste la transmitía a todos.

Agregó que se desplazaban hacia ese terreno a las siete horas con treinta minutos, en un vehículo del Estado Mayor; y que en ocasiones, no con frecuencia, el compañero [REDACTED] los llevó a ese lugar o les llevaba comida.

- Sobre los trabajos que se habrían realizado en un terreno propiedad del investigado, ubicado en San Juan Nonualco:

El señor [REDACTED], al declarar ante este Tribunal en la mencionada audiencia de recepción de prueba testimonial, expresó que en dos o tres ocasiones, por orden del Coronel Arturo Gilberto Alvarado, le apoyó en sembrar unos árboles en una propiedad de él, ubicada en San Juan Nonualco, departamento de La Paz. Esto ocurrió en el transcurso de la mañana, pero no



recuerda en qué fechas, en algunas oportunidades en su tiempo libre, fines de semana, y otras veces en su jornada laboral.

Indicó que para trasladarse a ese lugar, en ocasiones, el Coronel Arturo Gilberto Alvarado pasó recogiendo en su casa y, en otras oportunidades –pocas–, salió desde su trabajo; se asignaba un vehículo del Departamento IV, del taller, pero a veces se iba en el vehículo personal del aludido Coronel, quien dejaba dinero “con el ordenanza” para ponerle combustible a este último automotor. Los vehículos del Departamento IV se “fulleaban” en el Estado Mayor, y desconoce si estos pertenecían a la Presidencia o al Estado Mayor.

Expresó que estas tareas las consideraba parte de su trabajo, porque “ahí uno sólo cumple órdenes, como subalterno”.

Agregó que se comunicaba con el Coronel Arturo Gilberto Alvarado por teléfono.

El señor [REDACTED] declaró que entre octubre y noviembre de dos mil diecinueve, por instrucciones del Secretario del Coronel Alvarado – [REDACTED] – y del compañero [REDACTED] durante su jornada laboral, como en diez ocasiones fue a un terreno en San Juan Nonualco, que supone era propiedad del Coronel Alvarado, donde hizo limpieza, chapoda, siembra de árboles y arregló cercos.

Luego indicó que esa propiedad está en Zacatecoluca; que no recuerda el nombre del municipio o cantón; que llegaba a ella tomando calle vieja a Zacatecoluca, “ahí confunde los nombres de los municipios de San Juan Nonualco y San Pedro Nonualco y decía que faltaba poco para llegar a Zacatecoluca”.

El señor [REDACTED] declaró que a finales de dos mil dieciocho, más o menos unas treinta veces –dos veces a la semana–, por “órdenes” fue junto a otras personas a un terreno ubicado en San Juan Nonualco, con bastantes árboles frutales, donde recogieron frutas, abonaron árboles, vieron cómo estaban trabajando personas particulares en ese lugar y, cuando podían, le ayudaban a un señor que trabajaba ahí, que era como el encargado de ese terreno.

Agregó que partían hacia ese terreno en vehículos propiedad del Estado, entre las seis horas con treinta minutos y las siete horas, lo más tarde, y salían de ahí como a las quince horas, llegando como a las dieciséis horas al trabajo.

Por otra parte, en copia simple de detalle de salidas y entradas de vehículos institucionales de las instalaciones del EMP, en el lapso indagado, no constan registros referentes al uso de esos automotores para realizar actividades en Panchimalco o San Juan Nonualco (fs. 664 al 666, 705, 706, 745, 746, 785, 786, 827 y 828, 867 al 869, 903 al 905, 944, 945, 971, 972, 997, 998, 1031 al 1040).

Adicionalmente, en el EMP no constan registros relativos al uso de vehículos propiedad del MDN, durante el período investigado, en actividades realizadas por los señores [REDACTED] [REDACTED], como se verifica en; *i)* declaraciones juradas otorgadas ante notario por el Jefe del Departamento IV “Logística” del EMP, (fs. 169 y 303); y en *ii)* oficio N.º 230 de fecha doce de agosto del presente año, suscrito por el Jefe del EMP (f. 439).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, respecto a la solicitud que el investigado habría efectuado a personal del EMP,



para realizar trabajos en sus propiedades ubicadas en Panchimalco y San Juan Nonualco; y al uso de vehículos institucionales para desplazarse a esos lugares, durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve, se ha establecido que en ese lapso el señor Arturo Gilberto Alvarado fue propietario de dos inmuebles en Panchimalco y otro en San Juan Nonualco (fs. 21, 81, 82, 271, 278, 279, 445, 540 al 544 y 546).

Asimismo, con el testimonio del señor [REDACTED] servidor público del EMP, se ha establecido que dicho señor, durante su jornada laboral en esa dependencia:

- Desde el inicio hasta la mitad del año dos mil dieciséis, entre las siete horas y las dieciséis horas con treinta minutos, por órdenes directas del señor Arturo Gilberto Alvarado, realizó trabajos de albañilería, remodelación, pegado de cerámica, pintura de paredes, repellos, arreglo de vigas y fabricación de una pila en la casa propiedad de dicho señor, ubicada en Panchimalco.

- A mediados del año dos mil dieciséis, a partir de las siete horas con treinta minutos, realizó trabajos de limpieza, siembra de árboles frutales, levantamiento de cercos, abono, recolección de frutas, riego y mantenimiento de seguridad en un terreno propiedad del señor Arturo Gilberto Alvarado, ubicado en la [REDACTED] en Panchimalco, actividades que ejecutó por órdenes del Subsergente [REDACTED], quien era el encargado del grupo de personas que desarrollaron los trabajos relacionados y también los efectuó.

- A finales del año dos mil dieciocho, entre las seis horas con treinta minutos y las dieciséis horas, en treinta ocasiones aproximadamente –dos veces a la semana–, recolectó frutas, abonó árboles y vio cómo estaban trabajando personas particulares en un terreno ubicado en San Juan Nonualco.

Al respecto, cabe indicar que, a finales del año dos mil dieciocho, el señor Arturo Gilberto Alvarado era el propietario del inmueble matrícula N.º [REDACTED], situado en San Juan Nonualco, antes relacionado (fs. 279, 445, 540 y 546); y se desempeñaba como Jefe del EMP (fs. 11 y 12, 134 y 135).

Con la citada declaración del señor [REDACTED], se estableció también que el señor Arturo Gilberto Alvarado “tenía su grupo de trabajo”, al cual muchas veces reunió en el EMP, incluso llamándolos a su oficina, para darles las órdenes a efecto de realizar los trabajos relacionados y también mandaba al encargado, [REDACTED] que este grupo estaba integrado por personas cercanas al señor Alvarado, a quienes enviaba a su casa y a los terrenos.

Con el testimonio del señor [REDACTED], servidor público del EMP, se ha establecido que en dos o tres ocasiones, por la mañana, durante su jornada laboral en esa dependencia, por orden del señor Arturo Gilberto Alvarado, sembró árboles en una propiedad de dicho señor, tareas que el declarante adujo consideraba parte de su trabajo, porque como subalterno sólo cumplía órdenes. Si bien el referido testigo manifestó no recordar las fechas en que ello habría ocurrido, al confrontar el tiempo en el cual el señor Alvarado fue propietario del inmueble matrícula [REDACTED], situado en San Juan Nonualco, antes relacionado –del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho al tres de diciembre de dos mil diecinueve–, y el tiempo en el cual el señor Alvarado se desempeñó como Jefe del EMP –del uno de enero de dos mil dieciocho al tres de enero de dos mil diecinueve–, es posible ubicar temporalmente las labores desarrolladas por el señor [REDACTED] en el terreno propiedad del señor Alvarado localizado en San Juan



Nonualco, en el período comprendido entre los días veintidós de septiembre de dos mil dieciocho y tres de enero de dos mil diecinueve.

Con el testimonio del señor [REDACTED], servidor público del EMP, se ha establecido que dicho señor, durante su jornada laboral en esa dependencia:

- Por orden del "Secretario" del señor Arturo Gilberto Alvarado, señor [REDACTED] o del "clase de servicio" que estaba de turno, en tres ocasiones, realizó trabajos de electricidad, entre ellos, revisar una lámpara, un toma, un switch, en la casa del señor Alvarado, ubicada en Panchimalco. Si bien el referido testigo manifestó no recordar las fechas en que ello habría ocurrido, al confrontar el tiempo en el cual el señor Alvarado fue propietario del inmueble matrícula N.º [REDACTED], situado en [REDACTED] antes relacionado –en el marco del período investigado, entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete–, y el tiempo en el cual el señor Alvarado se desempeñó como Subjefe del EMP – en el marco del período investigado, del diez de febrero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete–, es posible ubicar temporalmente las labores desarrolladas por el señor [REDACTED] en la casa propiedad del señor Alvarado localizada en Panchimalco, en el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

El señor Arturo Gilberto Alvarado, como Subjefe y Jefe del EMP, fue superior jerárquico de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, como Jefe del EMP, disponía de todo el personal operativo y administrativo (fs. 11, 12, 134 al 136).

En definitiva, con los elementos probatorios testimoniales y documentales relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido en este procedimiento que el señor Arturo Gilberto Alvarado, al desempeñarse como Subjefe y Jefe del EMP, transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG:

- En la primera mitad del año dos mil dieciséis, al ordenar al señor [REDACTED], su subalterno en el EMP, que durante la jornada laboral que a este último le correspondía cumplir en esa dependencia, realizara trabajos de albañilería, remodelación, pegado de cerámica, pintura de paredes, repellos, arreglo de vigas y fabricación de una pila en la casa propiedad del señor Alvarado, ubicada en Panchimalco.

- A mediados del año dos mil dieciséis, al ordenar también que el señor [REDACTED], durante la jornada laboral que a este último le correspondía cumplir en el EMP, realizara trabajos de limpieza, siembra de árboles frutales, levantamiento de cercos, abono, recolección de frutas, riego y mantenimiento de seguridad en un terreno propiedad del señor Alvarado ubicado en la [REDACTED].

- En el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, al ordenar que el señor [REDACTED], su subalterno en el EMP, que durante la jornada laboral que a este último le correspondía cumplir en esa dependencia, en



tres ocasiones, realizara trabajos de electricidad, entre ellos, revisar una lámpara, un toma, un switch, en la casa del señor Alvarado, ubicada en Panchimalco.

- En el período comprendido entre los días veintidós de septiembre de dos mil dieciocho y tres de enero de dos mil diecinueve, al ordenar al señor [REDACTED], su subalterno en el EMP, que durante la jornada laboral que a este último le correspondía cumplir en esa dependencia, en dos o tres ocasiones, sembrara árboles en un terreno propiedad del señor Alvarado ubicado en San Juan Nonualco.

- A finales del año dos mil dieciocho, al ordenar que el señor [REDACTED], durante la jornada laboral que a este último le correspondía cumplir en el EMP, realizara en treinta ocasiones aproximadamente, tareas de recolección de frutas, abono de árboles y verificación de la forma en que estaban trabajando personas particulares, todo ello en un terreno propiedad del señor Alvarado ubicado en San Juan Nonualco.

En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente respecto a estas transgresiones.

Ahora bien, cabe aclarar que no obstante el señor [REDACTED] declaró que, por instrucciones del "Secretario" del señor Arturo Gilberto Alvarado, señor [REDACTED] asistió en diez ocasiones a realizar trabajos de limpieza, chapoda, siembra de árboles y arreglo de cercos en un terreno propiedad del señor Arturo Gilberto Alvarado, se advierte que indicó que esas actividades acaecieron entre octubre y noviembre de dos mil diecinueve, lapso que excede del período objeto del procedimiento, por ser posterior, por lo que este Tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre estos hechos en el presente procedimiento.

*7. Con relación a la solicitud que el investigado habría realizado al carpintero del EMP relativa a elaborar muebles para su uso personal, empleando para ello maquinaria, herramientas y vehículo propiedad de la institución, durante el período indagado:*

Durante el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se desempeñaron como Carpinteros del EMP, según se verifica en copias certificadas por notario de Hojas de filiación y de órdenes Internas de dichos señores (fs. 249 al 270).

En copia simple del detalle de turnos de trabajo programados y ejecutados por los señores [REDACTED] y [REDACTED], no constan las actividades realizadas por ellos en fechas y horarios laborales, durante el mencionado período (fs. 871 al 902 y 907 al 943). Respecto a los señores [REDACTED] y [REDACTED] no se obtuvo el detalle de los turnos de trabajo que tenían programados y ejecutaron en el lapso relacionado.

Además, en copia simple de detalle de salidas y entradas de vehículos institucionales de las instalaciones del EMP, en el período indagado, no constan registros referentes al uso de esos automotores para la realización de actividades de carpintería en las que hayan intervenido los referidos señores (fs. 664 al 666, 705, 706, 745, 746, 785, 786, 827 y 828, 867 al 869, 903 al 905, 944, 945, 971, 972, 997, 998, 1031 al 1040).



En relación a esto último, cabe indicar que en el despliegue de las actividades investigativas sobre la conducta detallada en el párrafo que antecede, este Tribunal sólo obtuvo la referida documentación, en la cual no se advierte el uso de vehículos institucionales para la realización de actividades de carpintería en las que hayan intervenido los aludidos señores.

De manera que no se ha establecido que el investigado haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, con relación a solicitar a un carpintero del EMP elaborar muebles destinados a su uso personal, y al uso de maquinaria, herramientas y vehículos institucionales para ello, durante el período investigado.

*8. Respecto a que el investigado habría utilizado diferentes vehículos institucionales para actividades personales y familiares, durante el período indagado:*

Si bien los aludidos testigos expresaron que, para acudir a realizar los trabajos relacionados en los inmuebles propiedad del investigado, fueron transportados en “vehículos propiedad del Estado” y en un vehículo “del Estado Mayor”, a partir de sus declaraciones no se obtuvieron datos que permitieran identificar esos automotores, conocer sus características o determinar su propietario.

Por otra parte, en copia simple de detalle de salidas y entradas de vehículos institucionales de las instalaciones del EMP, en el lapso indagado, no constan registros a partir de los cuales pueda determinarse que esos bienes se destinaron a la realización de actividades particulares del investigado o de miembros de su familia (fs. 664 al 666, 705, 706, 745, 746, 785, 786, 827 y 828, 867 al 869, 903 al 905, 944, 945, 971, 972, 997, 998, 1031 al 1040).

De manera que en el despliegue de las actividades investigativas sobre la conducta detallada en el párrafo que antecede, este Tribunal sólo obtuvo la referida documentación, en la cual no se advierte el uso de vehículos institucionales para la realización de actividades particulares del señor Arturo Gilberto Alvarado o de miembros de su familia, durante el período indagado. En ese sentido, no se ha establecido que el investigado infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG conforme a la conducta antes relacionada.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la multa a imponer al señor Arturo Gilberto Alvarado, es necesario tener en cuenta que las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) en las que incurrió, se consumaron entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, es decir, de manera continuada.



Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil diecinueve, se estima oportuno fijar las multas a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos (US\$304.17), según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Arturo Gilberto Alvarado, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:*

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el señor Arturo Gilberto Alvarado, consistente en encomendar a subordinados que, durante la jornada laboral que les correspondía cumplir, realizaran diversos trabajos en inmuebles propiedad del primero, ajenos al quehacer de la dependencia que dirigía, deviene por una parte, de que esos comportamientos no fueron aislados, sino reiterados, ya que se cometieron varias veces entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve; además, deviene de la naturaleza y jerarquía de los cargos que el investigado desempeñaba cuando incurrió en esa conducta –Subjefe y Jefe del EMP–, pues su posición en un nivel superior, dentro de la cadena de mando de la dicha dependencia, demandaba un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y, en consecuencia, mayor rigor en el cumplimiento de los deberes éticos establecidos en la LEG, de manera que se constituyese incluso en un referente de conducta ética para el resto de servidores públicos con los que trabajaba.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, como consecuencia de los actos constitutivos de transgresión.*

Trabajos como los realizados por los señores \_\_\_\_\_, en los tres inmuebles propiedad del señor Arturo Gilberto Alvarado, tienen un valor económico en el mercado, el cual no asumió este último señor con su patrimonio –sino el Estado–, al desarrollar los tres primeros esas tareas.



En ese sentido, el beneficio obtenido por el investigado es que contó con mano de obra gratuita, es decir, que evitó sufragar con recursos propios el valor de los trabajos que se realizaron en los inmuebles de su propiedad, antes señalados.

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.*

La conducta del señor Arturo Gilberto Alvarado, constitutiva de transgresión ética, produjo un menoscabo en el quehacer del EMP, por cuanto el destinar a sus entonces subordinados en esa dependencia al desarrollo de los trabajos relacionados, en inmuebles de su propiedad, supuso la falta de disponibilidad de ese recurso humano para el cumplimiento de los fines institucionales a los cuales correspondía estar afecto.

*iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En el año dos mil diecinueve, cuando acaecieron los últimos hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, de parte del señor Arturo Gilberto Alvarado, este percibió un salario mensual de dos mil cuatrocientos setenta y cinco dólares de los EE.UU. con cuarenta y cinco centavos (US\$2.475.45), como se verifica en copias simples de planillas de pago del EMP correspondientes al referido señor, emitidas en el año relacionado (fs. 172 al 184).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta del señor Arturo Gilberto Alvarado, el beneficio que él obtuvo a partir de la misma, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del infractor, es pertinente imponerle a este último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, lo cual hace un total de novecientos doce dólares de los EE.UU. con cincuenta y un centavos (US\$912.51), cuantía que resulta proporcional a las transgresiones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), i) y l), 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sanciónase* al señor Arturo Gilberto Alvarado, ex Jefe del Estado Mayor Presidencial del Ministerio de la Defensa Nacional, con una multa de novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (US\$912.51), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve solicitó a subordinados en esa dependencia que, durante la jornada de trabajo que le correspondía cumplir a estos últimos, realizaran las actividades particulares relacionadas en el punto número 6 del apartado IV de la presente resolución.

*b) Absuélvese* al señor Arturo Gilberto Alvarado, por: *i)* la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente, en el período comprendido entre los días diez de febrero de dos mil dieciséis y tres de enero de dos mil diecinueve, habría solicitado al carpintero del EMP que elaborara muebles para su uso personal, utilizando vehículos, maquinaria y herramientas

institucionales; y ii) la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que presuntamente durante el período relacionado habría utilizado diferentes vehículos institucionales para actividades personales y familiares.

c) Se hace saber al investigado y a sus apoderados que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4